

Bogotá D.C, 6 de mayo de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 10053 RESOLUCIÓN FALLO No. 6398-19

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
NUEVO HORIZONTE S.A
NIT. 8600559421
CALLE 23 SUR No. 9 A - 15
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	6398-19
EXPEDIENTE:	1804-18
FECHA DE EXPEDICIÓN:	4/5/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN FALLO N° 6398-19 DE 4/5/2019** del expediente **No. 1804-18** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **6 de mayo de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la **RESOLUCIÓN FALLO N° 6398-19 DE 4/5/2019** del expediente **No. 1804-18**, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PUBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en cinco (5) folios copia íntegra la RESOLUCIÓN FALLO N° 6398-19 DE 4/5/2019 del expediente No. 1804-18

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **6 DE MAYO DE 2019** A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **10 DE MAYO DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA CONTRA LA EMPRESA TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A., IDENTIFICADA CON NIT. 860.055.942-1.

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", y el literal a) del artículo 18 Decreto Distrital 672 de 2018, procede a fallar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante la Resolución No. 3404-18 de fecha 25 de enero de 2018, ordenó la apertura de investigación administrativa en contra la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con **NIT. 860.055.942-1**, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, conducta descrita en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015. En virtud del informe de infracción No. 15330333 de fecha 14 de septiembre de 2016. (Folios 10 a 11 del expediente).

Dicho acto administrativo corrió traslado, para que la investigada ejerciera sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, además, realizará sus descargos y aportara las pruebas que quisiese hacer valer en la investigación. Resolución debidamente notificada el 28 de febrero de 2018 mediante Aviso No. 7880 de fecha 23 de febrero de 2018 y recibido por la investigada el 27 de febrero de la misma anualidad. (Folio 14 del expediente).

La empresa de transporte investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción, toda vez, que no presentó escrito de descargos y solicitud probatoria.

Mediante Auto No. 15623 de fecha 30 de noviembre de 2018, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público ordenó correr traslado para alegar de conclusión dentro de la presente investigación administrativa. Auto notificado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante Aviso No.9235 de fecha 21 de diciembre de 2018, el cual fue fijado en cartelera a partir del 21 de diciembre de 2018 a las 7: 00 a.m y desfijado el día 28 de diciembre de 2018 a las 4.30 p.m. (Folios 18 al 20 del expediente).

La empresa de transporte investigada no procedió a ejercer su derecho de defensa y contradicción, toda vez, que no presentó escrito de alegatos de conclusión.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El ordenamiento normativo fundamenta la presente investigación administrativa, y se desarrolla principalmente en:

El artículo 365 de la Constitución Política dispone:

"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional."

Dentro de los principios rectores del Transporte consagrados en la Ley 105 de 1993, corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Adicionalmente la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público:

“... exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar a los habitantes la eficiente prestación del servicio...”

El artículo 6 de la Ley 336 de 1996 define actividad transportadora como:

“Conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.”

En otro aspecto, el artículo 23 de la misma ley 336 de 1996, contempla lo siguiente:

Artículo 23.- Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.”

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, establece:

Artículo 2.2.1.1.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.”

Artículo 2.2.1.1.2. Ambito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio de acción Metropolitana, Distrital y Municipal de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

Artículo 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

Artículo 2.2.1.8.2. Infracción de transporte terrestre automotor. Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio. (Decreto 3366 de 2003, artículo 2°).

Artículo 2.2.1.8.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.”



3. DE LAS PRUEBAS

En materia probatoria es preciso señalar que, los medios de prueba deben cumplir la función de conducir a la convicción respecto de la demostración de los hechos y de la responsabilidad o no en la comisión de la conducta, permitiendo decidir el asunto objeto de la presente investigación administrativa.

Así las cosas y garantizados los derechos al debido proceso y derecho de defensa que le asisten a la sociedad de transporte investigada dentro de la presente actuación administrativa, procede este Despacho al análisis y valoración de los medios de prueba que obran en el expediente administrativo, bajo los postulados de las reglas de la sana crítica, acervo probatorio que se presenta en los siguientes términos:

- 3.1 Informe de Infracción de Transporte No. 15330333 de fecha 14 de septiembre de 2016, con código de infracción No. 587, impuesto al vehículo de placas SMS515, conducido por el señor Munar Mayorga Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.050.759, en calidad del conductor del vehículo, el cual al momento de los hechos se encontraba vinculado a la empresa TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A., identificada con NIT. 860.055.942-1. (Folio 01 del expediente).
- 3.2 Consulta del SISTEMA DE REGISTRO DISTRITAL AUTOMOTOR "GERENCIAL2 de esta secretaría, para el vehículo de placas SMS515. (Folio 2 del expediente).
- 3.3 Consulta efectuada en la página web del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, respecto de la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con **NIT. 860.055.942-1**. (Folios 3 a 5 del expediente).
- 3.4 Copia del oficio por parte de la Subdirección de Investigaciones al Transporte Público a la Dirección de Transporte e Infraestructura de la Secretaría Distrital de Movilidad bajo el radicado SDM-DTI-178711 DE 2017 solicitando si para la fecha de la imposición del informe de infracción No. 15330333 la empresa TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A., identificada con NIT. 560.055.942-1 contaba con autorización para operar dicha ruta. (Folio 6 del expediente).
- 3.5 Copia del oficio suscrito por el Director de Transporte e Infraestructura bajo el radicado número SDM-DTI-191747-2017 mediante el cual da respuesta al oficio SDM-SITP-178111-2017 de fecha 01 de noviembre de 2017, informando que para la fecha y lugar de los hechos del informe de infracción No. 15330333, la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con **NIT. 860.055.942-1**, no tiene autorizadas rutas. (Folios 7 a 9 del expediente).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido, se infiere que la operación del transporte público de pasajeros en Colombia se encuentra establecida como un servicio público; que la Secretaría Distrital de Movilidad es la entidad encargada de conceder la habilitación a las empresas de transporte, para que presten este servicio bajo su tutela y estricta vigilancia, que el otorgamiento de este permiso está condicionado al cumplimiento de los reglamentos y requisitos establecidos para este fin por las normas y reglamentos vigentes y que la operación de los vehículos se encuentra bajo la responsabilidad de las empresas habilitadas en esta modalidad del transporte.

Atendiendo los hechos descritos y las disposiciones normativas citadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la

"PLANILLA DE DESPACHO - No constituye un requisito establecido por la Ley / PLANILLA DE DESPACHO - No portarla no genera sanción por no ser un requisito legal"

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de septiembre de 2009, bajo el número de radicación 11001-03-24-000-2004-00186-01 con Consejera Ponente, Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, expone lo siguiente referente a la planilla de despacho:

(...)"

Tarjeta de Operación.

2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitanos, distrital o municipal:

(...)

"Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

Al respecto se debe puntualizar que el artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015 determina cuáles son los documentos que soportan la operación de los equipos, de acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, teniendo en cuenta que para el transporte público colectivo de pasajeros distrital se circunscribe a la Tarjeta de Operación, así:

En tal virtud, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público profirió la Resolución de apertura de investigación administrativa No. 3401-18 de fecha 25 de enero de 2018, en contra de la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con NIT. **860.055.942-1**, por presuntamente incurrir en la prestación de un servicio no autorizado a través del vehículo de placas SMS515 a ella vinculado, al infringir presuntamente lo dispuesto en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, al transitar sin planilla de despacho.

"Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (Decreto 3366 de 2003, artículo 54)". (Subrayado fuera de texto).

Fundamenta la presente investigación el Informe de Infracciones de Transporte 15330333 de fecha 14 de septiembre de 2016, obrante a folio 1 del plenario, elaborado y suscrito bajo la gravedad de juramento por la agente de tránsito Leidy Tatiana Abello, identificada con placa No.094058, impuesto en vía al observar que el vehículo de placa SMS515, vinculado a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, conducido por el señor Munar Mayorga Jaramillo con cedula de ciudadanía No. 80.050.759 y licencia de conducción No. 01006380371, operaba por la Transversal 93 con Calle 52 - 03 de la ciudad de Bogotá D.C., dejando constancia en la casilla de observaciones que "transita con pasajeros no porta despacho entrega documentos completos y copia" codificando la conducta bajo el No. 587; documento que se reputa como prueba para el inicio de la correspondiente investigación administrativa, acorde con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, así:

actuación, que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar la presente actuación, el Despacho procede a pronunciarse de fondo sobre las pruebas obrantes en el plenario.

de operación / PLANILLA DE OPERACION - Documento indispensable para operación de vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera

(...) la "Planilla de Despacho", que se conoce como el documento mediante el cual una empresa autoriza y habilita a un automotor o vehículo de su propiedad o afiliado, para que preste el servicio, las rutas y áreas que le corresponden y sus horarios, considera la Sala que si bien es cierto este documento garantiza que el transportador desarrolle su actividad de transporte público de pasajeros por carretera bajo los lineamientos que la empresa a la cual está vinculado el vehículo fije dentro de la autorización que a ésta se le haya otorgado, no es un documento que las autoridades puedan exigir porque es un requisito que no fue creado por la ley, luego tampoco se puede sancionar al transportador que no lo porte; en este sentido la disposición en comento excedió la potestad reglamentaria y por lo tanto se declarará su nulidad. Por lo anterior la Sala considera que la planilla de operación que expide la empresa transportadora, es un documento indispensable para la operación de los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera que consagra la disposición demandada, por lo cual resulta lógico que la autoridad al ejercer su facultad de control y vigilancia de este servicio público, no permita que se ejerciten actividades sin este requisito, lo cual es razón suficiente para que no prospere la pretensión del actor."

Por tanto, se tiene que la Planilla de Despacho no es un documento que soporta la operación de los vehículos, por tanto, no configura violación a las normas de transporte público, en el caso del transporte público colectivo de pasajeros del Distrito Capital.

Es necesario precisar la conducta tipificada como 587 de acuerdo a la **Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, Artículo 1; acápite de infracciones por las que procede la inmovilización**

En este aspecto debe hacerse claridad que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte, tiene por objeto facilitar a las autoridades de control la aplicación de las disposiciones establecidas como infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, tipificadas en la norma de transporte, para lo cual establece una codificación de las mismas.

Por lo tanto, la conducta de operar sin portar la Planilla de Despacho no configura violación a las normas de transporte público, en el caso del transporte público colectivo de pasajeros del Distrito Capital.

Sin embargo, en este punto es preciso señalar, que en razón de la información contenida en el Informe de Infracción, la subdirección de Investigaciones de Transporte Público, mediante oficio SDM-SITP-178711-2017 de fecha 01 de noviembre de 2017, solicitó a la Dirección de Transporte e Infraestructura informara si la ruta por la cual transitaba el vehículo de placa SMS515, que transitaba por la Transversal 93 con Calle 52 - 03 de la ciudad de Bogotá, el día 14 de septiembre de 2016 (lugar y fecha de los hechos), se encontraba desmontada y desde que fecha y de ser así, procediera a remitir copia del oficio por el cual se comunicó la revocatoria de la ruta y su respectiva notificación a la empresa (Folio 6 del expediente).

Por lo anterior, la Dirección de Transporte e Infraestructura procedió a dar respuesta mediante oficio SDM-DTI.191747-2017 de fecha 22 de noviembre de 2017, indicándole expresamente que: "en la Transversal 93 con Calle 52, esta empresa no tiene autorizadas rutas del esquema provisional. Revisadas la base de datos del TPC, la empresa tenía autorización en esa dirección para operar las siguiente ruta. (Folio 9 del expediente).

RUTA TPC	FECHA DE DEMONTE	OFICIO DE DESMONTE
743	1/2/2015	SDM-DTI-4183-2016
C47	1/02/2015	SDM-DTI-4180-2016

Lo anterior significa que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o propietarios de tales equipos, lo hacen

nominal, si no material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según definición de empresa de transporte dada en el artículo 9 del Decreto 1787 de 1990, de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de estos, según se deduce, entre otras disposiciones, del precitado artículo 9º y del artículo 68 ibídem.

En este sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera (2001), M Radicación número: 25000-23-24-000-1999-0545-01, advierte:

Se tiene que, la responsabilidad de la empresa deviene del imperativo normativo, por tanto, está en cabeza de la empresa la operación del servicio público de transporte para la cual fue habilitada y que, entre ella y sus afiliados existe un vínculo, por lo tanto, las acciones de estos últimos no se pueden tener como hechos separados o independientes a ella. Al respecto cabe mencionar que el vehículo implicado hace parte del parque automotor, porta sus distintivos y presta el servicio con su consentimiento, bajo su nombre y responsabilidad, por tal razón, la empresa de transporte está en la obligación de responder por el servicio que se presta con el vehículo a esta vinculado.

“Artículo 2.2.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas. (Decreto 170 de 2001, artículo 6).” (Subrayas y negrillas fuera del texto):

De otro lado, es importante resaltar que el Decreto 1079 de 2015, define el transporte público colectivo de pasajeros así:

De otra parte, reposa a folios 3 a 8 del expediente, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con NIT. **860.055.942-1**, expedido por el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES, documento con el que se verifica la existencia y representación de la investigada, la cual se encuentra vigente.

Adicionalmente, obra a folio 2 del plenario, prueba de la consulta de información en el sistema de información “GERENCIAL” respecto del vehículo de placa SMS515 en la que se verifica y comprueba que el precitado vehículo se encontraba vinculado a la empresa investigada para el día en que fue impuesto el informe de infracción No. 15330333 y que contaba con la tarjeta de operación No. 1539126 con vigencia del 24/01/2015 hasta el 24/01/2017.

Bajo las circunstancias, es claro que para el día 14 de septiembre de 2016, fecha de ocurrencia de los hechos objeto de investigación, el vehículo de placa SMS515, vinculado a la empresa de TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A, no tenía autorizadas rutas y las que se habían autorizado en su momento fueron desmontada para la operación del servicio, por lo tanto, el vehículo en mención se encontraba prestando un servicio de transporte público colectivo **sin el permiso o autorización correspondiente**, quedando probado el cargo endiligado dado que no tenía autorización para operar por esa dirección y no tenía rutas asignadas, incurriendo en lo previsto en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015.

en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y por consiguiente, tienen la responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad.

Además, como lo advierte la entidad demandada, las infracciones que le han sido atribuidas y las obligaciones subyacentes en ellas están en cabeza de la empresa, según el tenor de las normas respectivas. (resaltado y negrillas fuera del texto)

Por otro lado, la investigada no puede olvidar que los conductores deben ser contratados directamente por ella, según lo dispone el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, mayor razón para entender que el comportamiento de sus operadores en el desarrollo de la actividad, conlleva como extensión la responsabilidad de la empresa.

En relación con lo anterior, se ha pronunciado el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00944-01, así:

"Como quiera que la vinculación de los vehículos (...) a una empresa, es la que permite la prestación del servicio y por tal vinculación o afiliación dichos vehículos deben hacer un pago mensual a la empresa, ello pone de manifiesto que el ejercicio de la permanente vigilancia y control sobre los mismos no puede ser pasivo sino que debe traducirse en conductas desplegadas por la empresa tendientes a establecer que la obligación en mención, así como la del porte de los distintivos efectivamente se esté cumpliendo y, en caso contrario, reportar a la autoridad de tránsito o desafiliar al vehículo incumplido, etc. De ahí que esta Corporación en sentencia de 21 de septiembre de 2001 (Expediente 6792, Consejero ponente doctor Manuel S. Urueta Ayola), en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa".

"...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores... o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte." (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Además, sobre la responsabilidad por las personas a cargo, ha expresado la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-1235/05¹:

"(...) Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar -culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-5837. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2349 del Código Civil Colombiano, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil, 29 de noviembre de 2005.

Así las cosas, de las consideraciones realizadas hasta el momento y valorado el acervo probatorio en su conjunto bajo los postulados de la sana crítica, este Despacho colige que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad de la empresa de transporte **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con NIT. 860.055.942-1, en la comisión de la conducta endiligada dentro de la presente investigación, razón por la que hay lugar a la imposición de la correspondiente sanción, consistente en multa de conformidad con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De acuerdo a lo anterior, para esta Subdirección es evidente que la empresa es responsable por los hechos objeto de esta investigación, al quedar demostrado que el vehículo de placas **SMS515**, que conformaba su parque automotor, prestaba un servicio no autorizado, al prestar el servicio por una ruta la cual no tenía autorización, tomando en consideración el oficio SDM-DTI-191747-2017 de fecha 22 de noviembre de 2017, donde se evidencia que la empresa no tenía autorización para transitar por la dirección en la que se encontraba (Transversal 93 con Calle 52) y no se encontraba con rutas habilitadas para ese momento, lo que demuestra la falta de vigilancia y control sobre su vehículo y de adopción de medidas tendientes al cumplimiento efectivo de la orden de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Deriva entonces como condición impuesta a las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros, el que éste debe ser prestado bajo su responsabilidad, lo que implica que la empresa es sujeto activo de la conducta desplegada por su conductor, máximo, como se dijo en antelación, que éste debe ser directamente contratado por la empresa de transporte.

"Dentro del contexto que se viene desarrollando es de verse, por consiguiente, como las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se efectúe (...)" (subrayas propias del texto transcrito, resaltado no)

A su vez, se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Consejero ponente: Margarita Cabello Blanco, en sentencia del 15 de septiembre de 2015, Radicación 25290 31 03 002 2010 00111 01, citando varios pronunciamientos al respecto, entre otros,

de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia. Mientras que, según otro sector de la doctrina, acogido en otros ordenamientos civiles en el derecho comparado, se funda en un criterio de imputación objetiva –la teoría del riesgo creado o riesgo benéfico– conforme a la cual, quien se beneficia de una actividad debe soportar las cargas que se derivan del ejercicio de dicha actividad. El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero –responsabilidad indirecta–, sino en el incumplimiento del deber propio –responsabilidad directa–, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño (...)"



5. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

La Ley 336 de 1996 en su artículo 46 previó como sanción la **MULTA**, para la infracción de prestación de servicio no autorizado, así:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyen violación a las normas del transporte.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)”

Antes de proceder al cálculo de la sanción, es importante resaltar, que el servicio de transporte de pasajeros, es considerado como un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, que debe tomar los controles necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, que las normas rectoras del transporte establecen como prioridad fundamental la seguridad de las personas y esta requiere de especial atención por parte de los prestadores del servicio, atendiendo la gama de obligaciones otorgadas en la Ley.

En este caso, el prestar el servicio en una ruta retirada de operación por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, transgrede las normas y principios del servicio de transporte terrestre de pasajeros e incide y perturba el normal desarrollo de la operación del servicio público en la ciudad con efectos negativos para el sistema y la organización vial de la movilidad de la ciudad, por cuanto afecta la oportunidad, calidad y seguridad del mismo, además de la organización vial de la movilidad de la ciudad, teniendo en cuenta que el desmonte de las rutas, tuvo como causa la entrada en operación del sistema Integrado de Transporte Público, en prevalencia del interés general sobre el particular, en virtud del cual se debe dar prioridad a la utilización de los medios masivos de transporte, tal como lo dispone el artículo 3 numeral 1 de la Ley 105 de 1993, que faculta a las autoridades de transporte para que diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de transporte masivo.

En consecuencia, hay lugar a imponer la sanción pecuniaria prevista en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de manera que se tasarán en **TRES (3) S.M.M.L.V.**, siendo el salario mínimo legal vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es para el año 2016, de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454.00)** para una multa de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.068.362).**

En mérito de lo anteriormente expuesto el **SUBDIRECTOR DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

Proyecto: Paola Cadena Hernandez
Revisó: Fabio Andres Rey Hernandez
Exp. 1804

JUAN CARLOS ESHELETA SANCHEZ
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los **05 ABR 2019**

ARTÍCULO SEXTO: Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Dirección de Gestión de Cobro, para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha de su ejecución de esta providencia, la multa no ha sido pagada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO y/o el de Apelación ante la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles improrrogables siguientes a su notificación, debidamente sustentado y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con NIT **860.055.942-1**, en la forma y los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dirección de notificación judicial conforme reposa en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá. Constanza de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **SANCIONAR** a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con NIT **860.055.942-1**, con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales, mensuales vigentes, en cuantía de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.068.362)**, valor que deberá ser consignado a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad en la ventanilla de Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, ubicada en el Superpaseo de la Carrera 30 con 26 de la ciudad de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** responsable a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con NIT **860.055.942-1**, por incurrir en la conducta descrita en artículo 2.2.1.8.3.2, consistente en la prestación de un servicio no autorizado, en específico por transitar por una desmontada, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

RESUELVE

ALCALDIA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD



6398-19